



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** Anexo Nuevo Proyecto de Procedimiento de Liberación

---

**ANEXO**

**PROCEDIMIENTO DE LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS RETENIDOS**

**I – APLICACIÓN.-**

Corresponderá la aplicación del presente Procedimiento, cuando con motivo de los operativos de control y/o fiscalización desarrollados tanto en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, como en el resto del país, sean éstos llevados a cabo por los agentes de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y/o por las fuerzas de seguridad nacionales y/o por autoridades nacionales, provinciales o municipales, con quienes se hayan suscripto Convenios de Colaboración a tal fin, se dispusiera la retención de vehículos en los términos del artículo 74 del RÉGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995, modificado por su similar N° 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998, en adelante “Régimen de Penalidades”, y se efectúe la liberación ante esta Comisión Nacional, ya sea en su sede central o en cualquiera de sus Delegaciones Regionales.

**II – RESTITUCIÓN DE VEHÍCULOS RETENIDOS.-**

La restitución de la unidad sobre la cual se dispuso la retención, sólo podrá realizarse una vez que se haya sustanciado el presente procedimiento y/o cuando se haya abonado el arancel previsto en la normativa vigente en aquellas ocasiones que se establezcan en adelante y se hubieran cumplido los recaudos previstos para ello.

Para los casos que así se contemple, la medida precautoria de retención podrá mantenerse hasta el plazo de SESENTA (60) días, conforme lo normado por el artículo 75 del Régimen de Penalidades.

Sin perjuicio de ello, se establecen los siguientes períodos de retención mínimos:

- a. Frente a la retención de vehículos de servicio interjurisdiccional de pasajeros, cuyo transportista

nunca haya estado registrado en modalidades autorizadas por la normativa vigente, o bien su habilitación/registro se encontrare vencida por un período superior a los NOVENTA (90) días corridos, o caducada por la Autoridad Competente: se establece un plazo mínimo de retención de VEINTE (20) días, computados desde la constatación de la infracción.

- b. Frente a la retención de vehículos de pasajeros concretada por infracción a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 85 del Régimen de Penalidades (circulación con vehículos carentes de seguro), y en la medida que al transportista no le aplique el supuesto anterior: se establece un plazo mínimo de retención de DIEZ (10) días desde la constatación de la infracción.
- c. Frente al supuesto de retención de vehículos de pasajeros por la infracción prevista en el artículo 103 del Régimen de Penalidades (prestación de servicios con vehículos no habilitados), y en la medida que al transportista no le aplique el supuesto (a): se establece un plazo mínimo de retención de DIEZ (10) días desde la constatación de la infracción.
- d. Frente a la retención de vehículos de pasajeros por la infracción prevista en el segundo párrafo del artículo 110 del Régimen de Penalidades (circulación con vehículos sin habilitación técnica), y en la medida que al transportista no le aplique el supuesto (a): se establece un plazo mínimo de retención de DIEZ (10) días contados desde la constatación de la infracción.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación podrá extender dicho plazo hasta la resolución del sumario administrativo correspondiente, el que no podrá exceder del máximo establecido en la normativa vigente, tal como se manifiesta en el segundo párrafo de este título.

### **III – MEDIOS DE PAGO.-**

La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE generará a través del sistema informático creado a tal efecto, el Arancel de Guarda y Custodia correspondiente y los medios de pago del mismo.

### **IV – DESCRIPCIÓN.-**

#### **1) GUARDA DEL VEHÍCULO RETENIDO**

##### **INGRESO**

Al momento del ingreso del vehículo al predio determinado para la efectivización de la medida preventiva, se verificará en el Acta de Comprobación la debida Orden de Retención, debiendo para ello consignar en el Registro de Alta y Bajas de Retención de Vehículos, los siguientes datos:

1. Fecha.
2. Nombre y apellido del Conductor.
3. Número de Documento Nacional de Identidad del Conductor.
4. N° de Acta de Comprobación.
5. Dominio del vehículo.
6. Titular registral del vehículo.

##### **INVENTARIO**

Una vez generado el ingreso al predio, se confeccionará el inventario de la unidad, a través del Registro

correspondiente, donde se consignarán como mínimo, los siguientes detalles:

- a. Existencia o no de las ruedas de auxilio y su cantidad.
- b. Descripción de las herramientas existentes en el vehículo.
- c. Sistema de protección o seguridad de la carga.
- d. Existencia y estado de los accesorios (especialmente espejos retrovisores).
- e. Ralladuras, golpes, choques u otros defectos de chapa y pintura en carrocería.
- f. Seguridad del compartimento del motor y del sistema de sujeción de batería.
- g. Si el vehículo es de transporte de cargas y se encuentra con la carga, se agregará el detalle de la misma según remito, carta de porte, factura o documento equivalente.

La planilla original del inventario debe reservarse en el predio archivada por fecha y número de liberación, a disposición de las actividades posteriores de control de las operaciones. De ser posible, deberá utilizarse el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GED).

El conductor y el agente interviniente en el predio, firmarán DOS (2) ejemplares del inventario. La copia será entregada al conductor; el original, identificado por el número de la patente de dominio, será reservado en el predio, hasta tanto se disponga la liberación del vehículo. Será a partir de ese momento, cuando el interesado podrá iniciar el pertinente trámite de liberación, respetando siempre los tiempos mínimos de retención vigente (“RESTITUCIÓN DE VEHÍCULOS RETENIDOS”).

## OPERACIÓN DE TRASBORDO

Si se trata de un vehículo de transporte de cargas con mercadería, el transportista podrá retirar la misma, haciendo la operación de trasbordo, siempre y cuando ello sea factible, de acuerdo a las condiciones de estiba y del lugar de retención y que las maniobras a esos fines, no pongan en peligro otras unidades que se encuentren en el predio de retención; en caso que eso ocurra, el transportista deberá reparar todo daño que haya causado su acción u omisión.

Toda operación de trasbordo, deberá ser asentada y firmada por el transportista, responsable de la unidad retenida, entregándosele una constancia de la misma.

En dicha actividad, la actuación del personal de esta Comisión Nacional y del personal de las fuerzas de seguridad, se limitará a controlar que no se afecten en las operaciones de traspaso de mercadería bienes de terceros, así como también a verificar que no se alteren los datos documentados en el inventario confeccionado al ingreso del vehículo al predio de retención y a verificar la documental aportada.

En caso que deba ingresar un vehículo al predio para efectuar el traspaso de mercaderías, el mismo deberá cumplir con la normativa vigente.

## 2) ATENCIÓN AL TRANSPORTISTA

- a. En la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Todas las liberaciones por retenciones realizadas por el Área de Fiscalización de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES como de las Delegaciones Regionales o aquellas realizadas por las fuerzas nacionales que actúan en su calidad de autoridad de comprobación, como asimismo, todas aquellas autoridades nacionales, provinciales o municipales con las cuales se hayan firmado Convenio de Colaboración, podrán ser realizadas en esta Comisión Nacional, ya sea en la sede central, como en cualquiera de las Delegaciones

Regionales, a través del procedimiento que establece el presente.

b. En la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA u otros.

Cuando las retenciones hayan sido dispuestas por la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA u otros organismos nacionales, provinciales o municipales con las cuales se hayan firmado Convenio de Colaboración, el procedimiento de liberación podrá ser realizado en el lugar que dispongan aquellos que hayan ordenado la medida preventiva, quedando exceptuadas para este proceder, aquellas empresas de transporte automotor de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades y las de cargas, en ocasión de realizar transporte de cargas internacionales, debiendo hacer sus respectivos trámites de liberación en la sede central de esta Comisión Nacional o en las Delegaciones Regionales de la misma.

Cuando la retención haya sido motivada por Actas de Comprobación labradas por agentes fiscalizadores de esta Comisión Nacional por realizar transporte de cargas en violación de la normativa vigente y el conductor sea el titular de la unidad, se podrá realizar la liberación, con la mera presentación de la constancia de pago del Arancel de Guarda y Custodia, sin necesidad de sustanciar el proceso aquí descrito, sin perjuicio de lo establecido en el punto 5) último párrafo del presente procedimiento.

### 3) TRAMITACIÓN

Para aquellos trámites de liberación que se efectúen en la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, ya sea en la casa central o en las Delegaciones Regionales, se deberá conformar el siguiente procedimiento:

a. Análisis del Acta de Comprobación

Se analizará el contenido del Acta de Comprobación que motivó la medida preventiva, a efectos de verificar que se ajuste a lo establecido en el artículo 27 del Régimen de Penalidades.

b. Consulta del estado del dominio

Se deberá controlar que el vehículo no posea pedido de captura, mediante consulta efectuada en la página web de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CRÉDITOS PRENDARIOS. En caso que no fuera factible la verificación prevista por motivos de fuerza mayor, de indisponibilidad técnica u otra causal para no cumplir con la condición de este control, deberá dejarse constancia en el expediente.

c. Legitimación

Se verificará que el solicitante de la liberación se encuentre legitimado para realizar el trámite respectivo. A tal fin, podrán requerirlo:

- El titular dominial, conforme surja de la cédula verde o título de propiedad o documento internacional equivalente en el país de origen, cuando se trate de transporte por automotor de cargas intrajurisdiccional o cuando se trate de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional o transporte por automotor de carácter internacional no registrados, o bien, el operador de transporte por automotor de pasajeros interjurisdiccional registrado o inscripto en esta Comisión Nacional cuyo vehículo no se encuentre habilitado en el parque móvil de algún operador registrado.
- El operador de transporte por automotor de pasajeros interjurisdiccional registrado o inscripto en esta Comisión Nacional bajo cualquiera de las modalidades previstas en la normativa vigente, en tanto el vehículo se encuentre en el parque móvil de dicho operador, como asimismo, el operador de transporte por automotor de carácter internacional autorizado, que presente el permiso permanente de carga –P.P.C.- o el permiso internacional.
- El tenedor legítimo, con formulario 08 de transferencia con firmas certificadas por autoridad

competente, o bien, Declaración Judicial que así lo contemple.

- El apoderado o representante legal de éstos, con el poder con firma certificada por autoridad competente en original o constancia del registro de mandatos de esta Comisión Nacional.
- El conductor del vehículo al momento de la retención y siempre que sus datos consten en el Acta de Comprobación, excepto en el caso de empresas de transporte de pasajeros no registradas bajo ninguna de las modalidades autorizadas y de transporte internacional realizado por empresas extranjeras, quienes deberán sustanciar el procedimiento a través del representante legal establecido en el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT). En caso de tratarse de transporte de carga de jurisdicción nacional, el conductor deberá contar con LICENCIA NACIONAL HABILITANTE vigente o constancia de transbordo de carga.

#### d. Expediente

Cumplido los recaudos previstos anteriormente, en aquellos trámites que se efectúen en la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, ya sea en la sede central o en las Delegaciones Regionales, deberá ordenarse la apertura de un expediente en el cual se agregará lo siguiente:

1. Copia del Acta de comprobación que haya motivado la medida preventiva.
2. Acreditación de la legitimación invocada.
3. Constancia de consulta por dominio efectuada en la página web de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CRÉDITOS PRENDARIOS.
4. Autorización del solicitante del trámite de liberación para el retiro de la unidad.
5. Constancia de que se ha cumplido el plazo mínimo de retención previsto en la normativa vigente.
6. Constancia de pago del Arancel de Guarda y Custodia realizado conforme lo previsto en la normativa vigente.
7. Vista de cargos de la presunta infracción a la normativa vigente, firmada por el solicitante.
8. Autorización de liberación emitida por esta Comisión Nacional, de acuerdo al nivel de responsabilidad que asigne la Autoridad competente.

#### 4) ARANCEL DE GUARDA Y CUSTODIA

En todos los trámites de liberación de vehículos retenidos, ya sea en la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE como los realizados por las fuerzas de seguridad que colaboran en la función de fiscalización (GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA u otros), se deberá pagar el Arancel de Guarda y Custodia previsto en la normativa vigente, cuyo comprobante deberá ser agregado al expediente cuando el trámite se realice en el Organismo o presentado ante la Autoridad que haya ordenado la medida preventiva, cuando ésta hubiera sido dispuesta por otros organismos con los que esta Comisión Nacional hubiera suscripto Convenio de Colaboración a tal fin, en los casos previstos en este procedimiento.

El arancel deberá ser generado a través del sistema informático que esta Comisión Nacional haya previsto y abonado por los medios de pago allí establecidos.

Cuando por cualquier causa el vehículo hubiera tenido que ser acarreado, se deberá abonar -además- el cargo previsto en la normativa pertinente, por la contratación de la grúa que haya sido necesaria para efectuar el acarreo, desde el momento en que se insten las medidas tendientes a solicitar dicho servicio y aunque el mismo no se haga efectivo.

## 5) LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO

Una vez sustanciado el procedimiento previsto para las liberaciones realizadas en la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, los responsables de la liberación del vehículo, emitirán la constancia con *firma conjunta* a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GED), y será comunicada formalmente mediante el mismo sistema a la Autoridad que haya realizado la retención de la unidad.

Al particular solicitante o autorizado se le entregará una copia de la liberación expedida por este Organismo, que le servirá de simple constancia de haber realizado el trámite, por lo cual no lo habilitará para tramitar la liberación en el predio.

A los fines de la liberación física del vehículo, el responsable del predio o de la autoridad que haya realizado la retención deberá verificar haber recibido formalmente a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GED), la constancia de liberación correspondiente, debiendo asentar la entrega del vehículo en el Registro de Alta y Bajas de Retenciones que se realizara en ocasión de haberse registrado el ingreso de la mencionada unidad.

La autorización de liberación será enviada formalmente a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GED) a la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA (GNA), PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA) u otros organismos intervinientes para efectuar la entrega del vehículo, cuando las medidas precautorias hubieran sido dispuestas por éstos y el trámite de liberación se haya sustanciado ante esta Comisión Nacional.

En todos los casos, al momento de ser liberados los vehículos retenidos deberán contar con seguro vigente y, en caso de tratarse de servicios de carga de jurisdicción nacional, el conductor deberá contar con LICENCIA NACIONAL HABILITANTE vigente o constancia de transbordo de carga.

## 6) CONTROL POSTERIOR

La Subgerencia de Fiscalización deberá informar y cargar periódicamente en el Sistema de Fiscalización de la CNRT (SiFAM), las actas labradas con vehículos retenidos en los operativos de fiscalización de las Delegaciones Regionales y de su Cuerpo de Fiscalización, a fin de que la Subgerencia de Liberaciones realice el control cruzado periódico de las operaciones realizadas.

Este mismo control se efectuará respecto de las retenciones informadas por la GNA y PNA, con la periodicidad que sea factible en función de la información que remita las mencionadas Fuerzas de Seguridad.